“Por la cual se sustituye la Resolución 1207 de 2014 y se adoptan otras disposiciones”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, la Ley 373 de 1997, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política establece la obligación en cabeza del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación y planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación, restauración y uso sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 373 de 1997 establece que las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, expedida en el año 2010, establece como estrategia el uso eficiente del agua, de la cual hace parte el reúso del agua residual, que constituye una solución ambientalmente amigable, capaz de reducir los impactos negativos asociados con la extracción y descarga a cuerpos de agua natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 1207 de 2014, reguló lo relacionado con el uso de aguas residuales tratadas.

Que el documento CONPES 3934 de 2018 “Política de crecimiento verde” establece dentro de sus líneas de acción, la promoción del reúso de agua residual tratada como una estrategia para promover la bioeconomía.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece que, a partir de la evaluación de la normatividad vigente, se debe modificar la reglamentación sobre reúso del agua residual tratada, teniendo en cuenta criterios e información técnica aportada por los sectores.

Que la Estrategia Nacional de Economía Circular establecida por el Gobierno Nacional en el 2019, contempla el reúso como una práctica para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

Que resultado del proceso de evaluación y seguimiento de la Resolución 1207 de 2014 y en cumplimiento de los lineamientos anteriormente citados, es necesario actualizar el citado acto administrativo, con el fin de promover el reúso de las aguas residuales.

Que el aprovechamiento de las aguas residuales, como aguas de dominio público, debe ser una actividad planificada en el tiempo, la cual debe ser viable ambiental, social y económicamente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*** La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el reúso de las Aguas Residuales y aplica a las autoridades ambientales y a los usuarios de dichas aguas y no aplica para su empleo como fertilizante o acondicionador de suelos.

**Artículo 2. *Definiciones***. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***Aguas Residuales:*** Son las aguas utilizadas o servidas, de origen doméstico o no doméstico.

***Punto de Entrega de las Aguas Residuales:*** Lugar donde el Usuario Generador entrega al Usuario Receptor las Aguas Residuales.

***Punto de Control***: Lugar técnicamente definido y acondicionado por el Usuario Receptor para el monitoreo de las Aguas Residuales, que permite verificar el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de dichas aguas, que se encuentra localizado posterior al punto de entrega e inmediatamente anterior a la práctica de reúso.

***Recirculación***: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las generó y, por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto directo con el suelo.

***Reúso:*** Es el uso de las Aguas Residuales, por parte del mismo de Usuario Generador o por un Usuario Receptor, para un fin de uso distinto al que las genera, previo cumplimiento de los criterios de calidad de las Aguas Residuales y demás requisitos definidos en la presente resolución.

***Usuario Generador:*** Es la persona natural o jurídica que genera las Aguas Residuales.

***Usuario Receptor***:Es la persona natural o jurídica que usa las Aguas Residuales, siendo el mismo Usuario Generador o diferente a este.

***Artículo 3. Requisitos para el reúso.*** Siempre que sea técnicamente y económicamente viable, el usuario que haya accedido al recurso hídrico en virtud de concesión, a través de la red de servicio público o de aguas lluvias, deberá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera para ello autorización alguna por parte de la autoridad ambiental competente.

Para adelantar el reúso de aguas concesionadas, se deberá tramitar la modificación de la respectiva concesión ante la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. No se requerirá concesión para el reúso de aguas provenientes del servicio público domiciliario de acueducto o de las aguas lluvia.

En todo caso y siempre que las aguas reusadas vayan a ser objeto de vertimiento, antes de proceder al reúso, se deberá obtener el permiso respectivo ante la autoridad ambiental competente.

***Parágrafo 1.*** Cuando el reúso de las aguas se realice en el desarrollo de un proyecto sometido a licencia ambiental, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Siempre que el titular de la licencia evidencie que a través del reúso no se generan impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados, esta alternativa deberá ser admitida por la autoridad ambiental como modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada.

***Parágrafo 2.*** El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.

El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

***Parágrafo 3.*** El Usuario Generador en ningún caso puede cobrar por las cantidades (volúmenes o caudales) de Agua Residual entregadas al Usuario Receptor.

***Parágrafo 4.*** El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de los criterios de calidad de dichas aguas señalados en el artículo 4 de la presente resolución, de acuerdo con los fines de uso autorizados para el reúso, así como, de los requisitos contemplados en el artículo 5 de la presente resolución.

***Artículo 4.*** ***De los criterios mínimos de calidad.*** Los criterios de calidad del agua residual para los fines de uso agrícola e industrial con contacto al suelo deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como con los siguientes criterios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Variable** | **Unidad de Medida** | **Valor Límite Máximo Permisible** |
| Conductividad | µS/cm | 1500 |
| Fenoles Totales | mg/L | 0,2 |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | 1,00 |
| Cianuro Libre | mg CN-/L | 0,20 |
| Cloruros | mg Cl-/L | 300 |
| Fluoruros | mg F-/L | 1,00 |
| Sulfatos | mg SO42-/L | 500,00 |
| Mercurio | mg Hg/L | 0,001 |
| Sodio | mg Na/L | 200 |
| Antimonio | mg Sb/L | 0,1 |
| Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto) | mg Cl2/L | < 1 |
| Nitratos (NO3--N) | mg/L | 15,00 |

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el desarrollo de la respectiva actividad, por parte de los entes reguladores en materia sanitaria.

**Parágrafo 1.** La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental Competente y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las Aguas Residuales la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor.

**Parágrafo 2**. Para el uso del agua residual requerido para el desarrollo de actividades asociadas a suelos de soporte de infraestructura, se deberá cumplir con las condiciones establecidas en esta norma, salvo el cumplimiento de criterios de calidad.

**Artículo 5. *De la Prevención.*** El Usuario Receptor deberá elaborar un estudio para la prevención de los riesgos asociados al reúso, que contenga la siguiente información:

1. Balance Hídrico para el sistema de reúso por parte del Usuario Receptor donde contemple el volumen entregado por el Usuario Generador.
2. Identificación de los riesgos potenciales al ambiente derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para su seguimiento.
4. Para el fin de uso agrícola y el de uso industrial con contacto al suelo, evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.
5. Para el fin de uso agrícola y el de uso industrial con contacto al suelo, las tasas de aplicación (m3/dia-ha) y el tiempo de aplicación (días/año) del agua residual no deben ocasionar cambios en la salinidad, sodicidad y toxicidad del suelo que limiten, restrinjan o impidan los usos agrícolas actuales y potenciales del área de aplicación, teniendo como directrices por tipo de cultivo las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR o las de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO.
6. Un plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad del agua residual empleada en la práctica de reúso, elaborado por el Usuario Receptor cuando el uso del agua residual se realice en actividades agrícolas o industriales con contacto al suelo, el cual identifique entre otros elementos el Punto de Control. La Autoridad Ambiental Competente definirá la frecuencia del monitoreo de calidad en el acto administrativo que otorgue o modifique la concesión.

1. Para los fines de uso agrícola e industrial con contacto al suelo, incluyendo los suelos de soporte de infraestructura, el Usuario Receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, la velocidad de infiltración en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes períodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

Parágrafo. En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y suspender el uso de las Aguas Residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.

**Artículo 6. *Régimen de transición****.* Las solicitudes de concesiones de agua residual o sus modificaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

**Artículo 7. *Vigencia****.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución 1207 de 2014.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los XXXXXXXXX

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Carlos Andrés Palacio, Diana Marcela Moreno, Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico

Revisó: Diana Marcela Moreno Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico

Claudia Fernanda Carvajal / Héctor Abel Castellanos, Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Fabian Mauricio Caicedo, Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico

Sara Inés Cervantes Martínez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Francisco José Cruz Prada, Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental